

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., Marzo Diecinueve (19) de dos mil diez (2010)

Referencia : Causa número 110013107011-2010 00008  
Procesado : JUAN MAURICIO ARISTIZABAL  
Conducta punible : Homicidio Agravado en grado de tentativa  
Víctima : LUIS ENRIQUE IMBACHI .  
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada Unidad D.H y D.I.H Proyecto  
O.I.T  
Asunto Sentencia Anticipada

**1.- ASUNTO**

Este Despacho avocó conocimiento de la actuación con el fin de dictar sentencia anticipada por los delitos de HOMICIDIO en grado de tentativa AGRAVADO por la causal 10 del artículo 104, en concordancia con el artículo 27 del Código Penal.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

Ocurrieron el día 16 de junio de 2002 en la ciudad de Cali, cuando viajaba en el vehículo asignado para su protección el vicepresidente del sindicato de trabajadores SINTRAEMCALI, señor LUIS ENRIQUE IMBACHI RUBIANO, con su esposa y sus dos hijos, acompañados del escolta del DAS IVANEY GONZALEZ URREA; cuando circulaban por la avenida ciudad de Cali, los seguían unos hombres desconocidos que se desplazaban en dos motocicletas y un taxi, uno de ellos logró ubicarse frente al vehículo y esgrimió un arma de fuego, momento en que el escolta reacciona y logran salir ilesos.

**3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

- La Fiscalía dispuso avocar investigación preliminar y ordenó la práctica de pruebas, en virtud de la comunicación emanada de la oficina del Relator Especial sobre Promoción y Protección del Derecho a la libertad de opinión y expresión y de la Relatoría Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en la que llaman la atención urgente del gobierno por el atentado contra la vida del señor LUIS ENRIQUE IMBACHI, presidente del sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (sintraemcali)<sup>1</sup>, posteriormente - El 30 de Diciembre de 2008- la Fiscalía 83 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Cali, dispuso la apertura de investigación contra ELKIN CASARRUBIA POSADA y HERBERT VELOZA GARCIA, teniendo en cuenta que existe conexidad asociativa en el modus operandi del bloque Calima Autodefensas urbanas de la ciudad de Cali y las amenazas de muerte y homicidios a sindicalistas entre ellos SINTRAEMCALI.

Dentro de esa actuación procesal aceptó cargos ELKIN CASARRUBIA, y se rompió la unidad procesal para HEBERT VELOZA GARCIA.

- El 5 de Octubre de 2009 se dispuso vincular a la actuación a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL alias EL FINO O ALEX, dada la condición de comandante Financiero.

- Efectivamente el día 27 de Octubre de 2009, se vinculó a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL mediante indagatoria<sup>2</sup> y el 9 de Noviembre de 2009 se resolvió su situación jurídica con imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como presunto coautor material impropio del punible de "HOMICIDIO SIMPLE CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN GRADO DE TENTATIVA".

Finalmente, correspondiendo a la petición del sindicado en su indagatoria, se celebró diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada el veintiséis (26) de enero del presente año; aceptó la coautoría del HOMICIDIO en grado de tentativa, donde fue víctima LUIS ENRIQUE IMBACHI, bajo la circunstancia de agravación punitiva 10ª del artículo 104 del C.P., por tratarse de un directivo sindical<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 12 y 13 c.o.

<sup>2</sup> Folio 90 a 98 c.o. num 2 Al final de la diligencia, el acusado manifestó su deseo de acogerse sentencia anticipada.

<sup>3</sup> Diligencia de aceptación de cargos folios 196 a 206 c.-o. Num 2.

#### **4. De la individualización del acusado.**

JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, informó en audiencia de indagatoria que se identifica con la cédula de ciudadanía Num 70.926.208, tiene como apodos FINO y ALEX, es natural de Anori Antioquia, tiene 43 años, de profesión comerciante de ganado, hijo de ANIBAL ARISTIZABAL y BLANCA RAMIREZ, casado con ANGELA SALDARRIAGA y padre de 7 hijos.

Quedaron consignados en la indagatoria los siguientes datos individualizadores del vinculado: “ Se trata de una persona de sexo masculino, color de piel blanco, contextura gruesa, de aproximadamente de 1.15 kilos, de tipo regional paisa, forma de la cara alargada, de mentón prominente, color de cabello castaño claro, cejas pobladas de color rubias, ojos cafés claros, nariz de dorso recto y tamaño mediano, orejas medianas lóbulo adherido, cuello longitud grueso”<sup>4</sup>.

Actualmente el acusado está detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí y por cuenta del Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Buga Valle. Hasta la fecha de emisión de esta sentencia no se recibió tarjeta decadactilar ni cotejo para plena identidad, y si ésta en voces de la Corte sería la ideal<sup>5</sup> para no cometer errores judiciales, no es indispensable cuando como en este asunto, la individualización de la persona que se juzga se potencia con la condición de persona privada de libertad, porque sin duda los documentos de reseña en ese lugar hacen posible concluir inequívocamente quién es el enjuiciado para diferenciarlo de los demás, en términos de principio de identidad.

#### **5. DE LA COMPETENCIA**

Mediante Acuerdo PSAA08-4924 de junio 25 de 2008, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la creación entre otros de este, el Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a partir de la misma fecha; posteriormente, mediante el Acuerdo PSAA08 4959 de julio 11 de 2008, se le asignó competencia para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de

---

<sup>4</sup> Folio 90 c.o.

<sup>5</sup> Casación 20301 – 23 enero-08 M.P. Sigifredo Espinoza Pérez

violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, en curso en los distintos despachos judiciales del territorio nacional y los que se encuentran en los Juzgados de Descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido en defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH. Esas atribuciones se han prorrogado hasta junio del presente año, según el Acuerdo **PSAA09-6399** del 29 de Diciembre de 2009.

En desarrollo de ese programa, este Despacho es competente para conocer del asunto en consideración a que el señor LUIS ENRIQUE IMBACHI RUBIANO ostentaba la calidad de Directivo sindical para la época de los hechos, junio de 2002, vicepresidente del Sindicato por la rama de actividad de los servicios públicos **SINTRAEMCALI**<sup>6</sup>, vinculado desde el 19 de febrero de 1991 hasta el 14 de julio de 2004, fecha en la cual fue destituido de la empresa EMCALI Eice Eps.<sup>7</sup>; lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 transitorio de la ley 600/00, esto es, en cuanto la Fiscalía calificó el comportamiento investigado como homicidio en grado de tentativa, agravado por el numeral 10 del artículo 104 del código penal.

## **6. Del control de legalidad del acta de Cargos**

Al emitir sentencia anticipada, el juez de conocimiento debe efectuar un control de legalidad sobre el acta de formulación de cargos, función que la jurisprudencia ha delimitado, a cuatro tópicos a saber<sup>8</sup>:

1. Determinar si el acta es formalmente válida.
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales.
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria.
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta

---

<sup>6</sup> Certificación del ministerio de protección Social, Folio 23 del C.3

<sup>7</sup> VEASE folio 80 C.O. NUM 1.

<sup>8</sup> Sentencia 16 de julio de 2002. M.P. JORGE ENRIQUE CORDOBA POVEDA. Radicado 14862

Necesario es referir que revisada el acta de cargos ya reseñada, se observaron las formalidades que exige el artículo 40 del C. de P.P., en cuanto a la oportunidad de la solicitud de sentencia anticipada luego de la indagatoria del procesado y antes del cierre de investigación. Por otra parte, fueron circunstanciadamente explicados los hechos y su correspondencia típica, especialmente la causal agravante derivada del homicidio, que sin duda guarda correspondencia fáctica con los que igualmente se enrostraron en el momento de la indagatoria, que es el escenario natural donde se precisan los hechos de los que se defenderá el vinculado a partir de ese momento.

Dentro de los límites registrados en el acta de la audiencia de aceptación, operará el marco de congruencia al que se someterá esta sentencia, de suyo condenatoria, bajo la equivalencia existente entre el pliego de cargos en esta forma de terminación anormal del proceso y la Resolución de acusación del trámite ordinario. Obviamente, lo anterior no se opone a que el juez introduzca los ajustes que corresponda, que no afecten las garantías del procesado y que en atención a los principios del derecho penal y normas rectoras tanto sustantivas como adjetivas, impliquen un pronunciamiento que excluya un hecho indebidamente contemplado en los cargos o que morigere la responsabilidad frente a los acontecimientos.

## **7. De la conducta materia de sentencia.**

### **7.1. El Homicidio**

El contexto probatorio apunta a demostrar de manera unívoca la existencia del injusto de **homicidio**, contenido en el artículo 103 del Código Penal, y bajo el dispositivo amplificador de la **tentativa**, al contarse con la denuncia rendida por LUIS ENRIQUE IMBACHI RUBIANO, quien informa que para el mes de junio de 2003, exactamente el día del padre, cuando transitaba por la avenida ciudad de Cali durante más o menos un kilómetro, fue seguido por cuatro sujetos que se desplazaban en dos motos y un taxi de servicio público; que los dos sujetos de la moto se movilizaban al lado y lado del vehículo ocupado por él, y detrás del mismo los seguía un taxi con varios sujetos; durante ese kilómetro que lo siguieron, si paraba el escolta ellos paraban, si reanudaba la marcha ellos también lo hacían, así sucedió hasta que completó kilómetro y medio, cuando el

sujeto que iba al lado derecho del vehículo, se puso frente del mismo, “sacó un revólver 38 largo plateado y se dispuso accionar contra nosotros, en ese momento yo le ordene al escolta que acelerara el vehículo y cuando el sujeto que estaba al frente de nosotros vio que reaccionamos, inmediatamente se tiró al lado derecho de la vía, le hizo señas al otro sujeto que venía al lado izquierdo, y una vez vimos el camino despejado aumentamos la velocidad hasta llegar a la carrera primera...”

En similares circunstancias depone el testigo presencial IVANEY GONZALEZ URREA<sup>9</sup>, escolta suministrado por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, quien agregó que pertenecía al esquema de Seguridad del señor IMBACHI, servicio que prestó por cuatro años y medio, ya que este señor era Directivo del sindicato de las Empresas Municipales SINTRAEMCALI donde ocupó varios cargos (presidente y vicepresidente), y como estaba amenazado el DAS le mandó seguridad una vez se le hizo estudio por parte de la CRET. Durante el tiempo que prestó el servicio conoció por parte de la Directiva del sindicato que había amenazas de muerte contra toda la directiva de la organización, a través de llamadas y panfletos, amenazas que también dieron a conocer los medios de comunicación. Específicamente contra el señor IMBACHI detectaron seguimientos cuando se movilizaban en el vehículo.

Para comprobar la existencia del delito por el que se procede, resulta claro que el señor IMBACHI no sufrió menoscabo en su integridad personal y que ni siquiera se alcanzaron a producir disparos contra su humanidad, cuestión que plantea interrogante sobre la idoneidad de la acción homicida y la univocidad de la conducta, como elementos primordiales, diferenciadores de la etapa meramente preparatoria y la ejecutiva del presunto delito.

Sin embargo, de los testimonios de las víctimas y testigos presenciales, particularmente en cuanto el señor IMBACHI describe el momento en que un individuo en moto se atraviesa y ubica al frente del automotor, saca el revólver y se dispone a accionarlo en su contra, se extrae con toda claridad que en efecto se trataba de un comportamiento de la fase ejecutiva del iter críminis, porque más allá del acompañamiento ilegítimo que hacían los extraños al vehículo en que se transportaban el sindicalista y su escolta, se exteriorizó un

---

<sup>9</sup> Véase folios 31 a 36 c.o. num 1

comportamiento concreto, idóneo frente a las acción de matar a que se contrae el homicidio.

Esa idoneidad surge no solo desde el punto de vista del arma utilizada, sino atendiendo toda la infraestructura que se empleó, seguimientos previos, motocicletas sin placas, vehículo y varios hombres unidos en la actividad delictiva, como bien lo especificaron los mismos testigos al referirse a los instantes inmediatamente previos al acto final observado.

Obviamente el acto fue inequívocamente dirigido a la producción del resultado o consumación de la voluntad del agente, afirmación que se basa en todos los antecedentes de amenaza de muerte, los sucesivos seguimientos y en las expresiones concretas de ataque a la integridad, que hacen inconfundible la intención de concretar la conducta típica de homicidio; no se explicaría todo ese despliegue de poder que entraña la parafernalia observada, como una mera amenaza o advertencia.

Luego, independientemente de la apreciación elemental que hace el escolta GONZALEZ URREA frente a los hechos, diciendo que “atentado no hubo” y que se trató de una supuesta agresión contra el vehículo, no deja de ser una valoración de un ciudadano que técnicamente no cuenta con el conocimiento adecuado para cotejar el hecho con todas sus circunstancias anteriores y concomitantes, frente a la normatividad penal sustantiva, pues no niega todo lo que vivió y conoció a lo largo de su servicio como escolta, ni en la fecha de 16 de junio/02 la presencia de la moto, un taxi, la manifestación concreta de agresión, traducida en que el extraño ubicado al frente desenfundó el arma, momento en el cual reaccionó con el carro y tratamos de salir del sitio”<sup>10</sup>; Este hecho, que de acuerdo a lo observado por el sindicalista fue el que obligó al agresor a la retirada, porque tuvo que desplazarse con inmediatez hacia un lado del vehículo para no ser arrollado, fue justamente el que interrumpió las acciones de ejecución del delito de homicidio, de donde surge con mayor claridad el dispositivo amplificador del tipo, pues no se produjo la consumación de aquel por causas ajenas a la voluntad del agresor.

Mirados de manera global los hechos, el Despacho encuentra que en el caso concreto efectivamente es predicable la tentativa, entendiendo que se llegó a la fase ejecutiva del comportamiento criminal, aplicando la conclusión de la Corte Suprema de Justicia en asunto

---

<sup>10</sup> Folios 31 a 36 C. O. num 1

similar, donde opta por las teorías mixtas que combinan lo objetivo con lo subjetivo, esto es, el plan del autor y la verificación de actos socialmente adecuados “para asumir que el bien jurídico se encuentra realmente amenazado, con lo cual se garantiza tanto el principio de antijuricidad material de la conducta , como el elemento subjetivo de la misma , en cuanto requisito de la responsabilidad penal”<sup>11</sup>.

## 7.2. De la circunstancia de agravación punitiva

La Fiscalía enrostró la circunstancia de agravación contenida en el **artículo 104 numeral 10 C.P.**, esto es, que descansa en la estrecha relación del homicidio imperfecto con la condición de **dirigente sindical** que tenía la víctima.

Reiterando el deber constitucional y legal del juzgador en torno a la motivación de la sentencia, acude al concepto de dirigente sindical, que constituye en esa tipología un ingrediente normativo. Y conforme al alcance que le confiere el ordenamiento jurídico del Estado, como un solo engranaje, efectivamente conforme a los preceptos laborales que en ese sentido regulan el tema de la organización sindical, debe entenderse que solo es dirigente sindical, quien haga parte de la junta directiva de un sindicato, federación o confederación, según se desprende del Título I, Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo.

La calidad de dirigente sindical se establece con el testimonio jurado de la víctima, quien informa que ocupó varios cargos directivos como vicepresidente y presidente de SINTRAEMCALI; sobre este aspecto también se refirió el exfuncionario del Das, IVANEY GONZALEZ <sup>12</sup> quien fue guardaespaldas del dirigente sindical de cuatro años y en ese periodo es cuando se suscita el atentado contra la vida de LUIS ENRIQUE IMBACHI. En el mismo sentido, de ser un aforado, aunque con cita de otro cargo, la comunicación de relator Especial sobre la promoción del derecho a la libertad de opinión y expresión y de Relatoría Especial sobre ejecuciones extrajudiciales<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Véase Sentencia Rad 25974 de 8 de agosto de 2007, M.P. María Del Rosario González de Lemus,

<sup>12</sup> Folio 31 c.o. Num 2

<sup>13</sup> FOLIO 13 C.,O. Num 1 para ese momento 16 de junio el señor Imbachi se beneficiaba de las medidas cautelares otorgadas por el Ministerio del Interior en el marco de su programa de protección.



Ahora en cuanto a la relación subjetiva, esto es, que el hecho se haya cometido contra el dirigente sindical “**...en razón de ello**”, el despacho se remite a la prueba allegada al plenario para exponer las razones por las cuales considera que en este caso específico está probada la causal en comento.

El móvil del delito, de acuerdo con el material probatorio se fundamenta en los testimonios, a partir del de la propia víctima, pero también, en aras del equilibrio, el del agente del DAS que le acompañaba y de los mismos paramilitares que declararon y/o aceptaron cargos.

El señor IMBACHI y su escolta GONZALEZ URREA, como ya se precisó al determinar la existencia del delito, rememoran amenazas y seguimientos que se contraen para el primero a épocas anteriores al estudio de seguridad que se le hizo, quien con precisión refiere otro atentado bajo modalidad distinta en febrero de 2001; concretamente IMBACHI RUBIANO<sup>14</sup> enfatiza que tenía un esquema de seguridad asignado por el Ministerio de protección<sup>15</sup> en virtud a unas investigaciones que realizaba a la firma de seguridad SERESTEL, cuyo objetivo era asumir el control de los teléfonos públicos de EMCALI y que como dirigente sindical denunció irregularidades en este proceso, donde inclusive se violaba el estatuto de contratación<sup>16</sup>, razón por la que fue víctima de llamadas telefónicas a su casa, donde le decían que lo iban a asesinar y se identificaban como miembros de las AUC. Agrega que en la misma casa donde recibió llamadas -ubicada en el barrio la Selva de Cali- se planeó esperarlo dentro de la casa y una vez adentro asesinarlo; después de ello, hubo bastantes llamadas amenazantes dirigidas contra el declarante a la oficina del sindicato SINTRAEMCALI.

Esas afirmaciones son correspondientes con la acreditación sobre la calidad de afiliado de IMBACHI, desde el 19 de febrero de 1991 hasta el 14 de julio de 2004,<sup>17</sup> alrededor de 11 años para entonces, lo que permite inferir que era cabeza visible de la organización desde mucho tiempo atrás, y como lo dijo González Urrea, las amenazas eran contra la junta directiva del sindicato y en especial contra su protegido, lo que representa ya un indicador probatorio muy importante de que tal proceder de quienes propiciaban o

---

<sup>14</sup> La ampliación de declaración, se tomó cuatro años y medio después de los hechos

<sup>15</sup> Folio 4 c.o. Num 2 c.o.

<sup>16</sup> Véase declaración de LUIS ENRIQUE IMBACHI folio 1 a 13 c.o. Num 2

<sup>17</sup> Folio 80 c.o. num 1

desarrollaban los actos de amenaza, persecución y planeación de la muerte, tenían como objetivo al dirigente sindical, en razón de ello, y no a la persona o ciudadano por otro tipo de ocupación o proceder.

Tal conclusión se robustece con la declaración de CARLOS ANDRES HURTADO MOSQUERA, urbano de las AUC bloque Calima, quien “operó” en Cali entre los años 2002 a 2004, y explicó que una de sus funciones era **hacer seguimientos a las personas del sindicato**, mediante la utilización de varios medios, ya fuera en carro, otras veces en moto, cicla y agrega: “muchas veces los hostigamos, sabíamos que ahí tenían que llegar y ahí los esperábamos, **sabía que eran sindicalistas** y para no equivocarnos los seguíamos con foto en mano, la foto la tomaba en un descuido de la víctima, se la tomábamos desde adentro de la camioneta o muchas veces pagábamos para que nos las consiguieran, después de los seguimientos se convertían en víctimas, los matábamos”<sup>18</sup>. (negrillas fuera de texto).

En similar sentido declara JOSE MARIA REYES GUERRERO, alias NIÑO, desmovilizado del bloque calima, cuando asegura que se le “... ***pidió hacerle seguimientos a personas que eran sindicalistas, por lo que ellos en medio de su guachafita compartían su ideología de izquierda, uno sabía que algunos tenían contacto con la guerrilla en zonas guerrilleras y los políticos guerrilleros le daban asesoría a los de EMCALI, fue a los que más se les siguió porque eran el grupo más grande, se decían que tenían vínculos con la guerrilla, y que pues, que prestaban también colaboración.***”<sup>19</sup>.

Y es que no hay duda que esta fue una política del grupo armado ilegal, porque así fue difundida al interior de la organización pues de ella dan cuenta además de los prenombrados, el exparamilitar JADER ARMANDO CUESTA ROMERO <sup>20</sup> alias ‘MEDELLIN o NICHE’, vinculado con las autodefensas desde 1997 y con el bloque CALIMA desde 25 de diciembre de 2002, quien estuvo al mando de alias ‘Mario’; respecto a la persecución contra los sindicalistas dijo en declaración juramentada :

*“ Si se perseguían a los sindicalistas que estuvieran en contra de las autodefensas y que ayudaran a la guerrilla, se les advertía que se fueran de la región y algunos fueron asesinados por nosotros en JAMUNDI y CALI- A veces se les mandaba panfletos y otras*

---

<sup>18</sup> Folio 97 del c.1

<sup>19</sup> Véase declaración folios 192 a 197 c.o.

<sup>20</sup> Folio 49 a 53 c.o. num 2 y en ampliación folios 64 a 71 c.o. num 2

*veces se les mandaba a alguien de la organización o se le decía a algún familiar de la víctima. En una reunión donde estuvieron los comandantes PABLO, PAJARO ENRIQUE POLITICO, LA MARRANA FERNANDO POLITICO, llegaron a un acuerdo y nos dieron la orden que los sindicalistas o presidentes de acciones comunales que no estuvieran de acuerdo con la organización eran asesinados, algunos se tiraban al río, otros se enterraban y otros se quedaban ahí, aquí en el Valle fue donde más se mataron sindicalistas”<sup>21</sup>*

Y en otra de las intervenciones adujo respecto al tema:

*“... con los sindicalistas en ese gremio ellos mismos daban la información; también hice seguimientos a un señor a esa empresa de teléfonos EMCALI, no recuerdo la fecha, a una empresa de buses no recuerda cual ; esos sindicalistas los teníamos entre la espada y la pared, también se les amenazaba la familia, se les llamaba por teléfono a la familia y se les decía que si su esposo o hijo, que si no accedía a las pretensiones que nosotros le pedíamos que se atuviera a las consecuencias a veces se les mandaba razones”<sup>22</sup>*

Con fundamento en las anteriores pruebas allegadas, se revela nuevamente del ánimo de maltratar al sindicato SINTRAEMCALI a través de afectación a su Junta Directiva, como lo resaltó el escolta, que es una persona ajena al interés que identifica la misión y objetivos sindicales. Dejó notar el testigo REYES, que esos seguimientos y ejecuciones no estaban basados en la relación individual-real que hubiese tenido uno o determinados miembros del sindicato con la guerrilla, sino en lo que representaba para el grupo CALIMA de las AUC el solo hecho de ser la víctima parte de la junta directiva del sindicato y en consideración a la entidad de esa agrupación sindical que tenían apreciada en su real dimensión.

De ahí que el testigo HURTADO MOSQUERA, concluya que **“después de los seguimientos se convertían en víctimas, los matábamos”** (Negritas fuera de texto), como un simple procedimiento de formalización de los homicidios, absurdo e inconcebible modus operandi que era habitual dentro de la organización ilegal AUC, del que también informa el testigo CUESTA ROMERO.

De suerte que si en el caso concreto nada se verificó sobre esa condición de guerrillero del señor IMBACHI, pero si evidente, notoria o inocultable la influencia que su calidad de dirigente sindical tenía en la preponderancia del sindicato frente a los intereses económicos naturales de las Empresas Públicas de Cali, debe concluirse sin equívoco que esa fue la real causa del homicidio tentado que hoy se resuelve, mucho más si por esa misma razón venía siendo amenazado incesantemente, amenazas que eran extensibles o se

---

<sup>21</sup> Folio 50 c.o. num 2

<sup>22</sup> Folio 56 c.o. Num 2

dirigían contra la Junta Directiva como órgano receptor directo, sensible y resonante, de cara a la afectación del sindicato.

Obviamente que en ese mismo y escueto sentido no se refiere ELKIN CASARRUBIA POSADA como Jefe Militar del bloque Calima, segundo al mando<sup>23</sup>, pues sencillamente acepta que hostigaba a los miembros de la organización sindical, con el fin de establecer quiénes de ellos tenían interés ò mostraban simpatía por los grupos de izquierda, o en otros casos tenían vínculos con la guerrilla, o pertenecían a la misma; en los mismos términos se refirió HEBERTH VELOZA GARCIA igualmente destacado dentro de la estructura de poder, cuando reitera que “...los sindicatos no se declararon objetivo militar, se declararon objetivo militar personas que por su pertenencia o colaboración con algún grupo guerrillero de la zona, sin tener que ver que fueran sindicalistas”<sup>24</sup>; pero nada dice ninguno de los dos sobre efectivas conclusiones de ser Imbachi miliciano, auxiliador o colaborador de la guerrilla.

Lo que si no es disimulable es que el dirigente sindical IMBACHI que en esta ocasión intentaron eliminar, venía siendo “personaje” protegido por un organismo del Estado – Ministerio de la Protección Social- que legítimamente resolvió concederle el esquema de seguridad previas las verificaciones pertinentes, decisión que no habría tomado de tratarse de un guerrillero, sino un ciudadano calificado socialmente, especialmente visible y significativo como dirigente sindical que era o con un cargo importante dentro de la Junta Directiva de SINTRAEMCALI, que no era cualquier sindicato para las AUC, sino uno pujante y problemático desde su punto de vista, como se descubre de los testimonios arriba citados.

Y aunque en el caso particular el acusado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL R. al aceptar su condición de miembro del grupo paramilitar con el cargo de Financiero, adujo en su indagatoria que no conocía a LUIS ENRIQUE IMBACHI<sup>25</sup> porque no manejaba la parte operativa ni militar, y era ajeno a la persecución hacia los sindicalistas por parte del grupo armado ilegal, sin duda actuaba como comandante financiero de la zona unido bajo el propósito común de todos los miembros de la organización, y bajo ese presupuesto

---

<sup>23</sup> Se observa a folios 155 a 166 informe de estructura de poder donde se reconoce al comandante máximo Hernán Veloza y el segundo al mando Jefe Militar ELKIN CASARRUBIA POSADA.

<sup>24</sup> Véase declaración trasladada obrante a folio 141 c.o. Num 1

<sup>25</sup> Folios 90 a 97 c.o. Num 2

prestó su respaldo en el apoyo logístico, de inteligencia y de seguridad que lo económico proporcionaba desde su ángulo de servicio, como se analizará mas puntualmente en la parte atinente a la responsabilidad.

De esta manera se puede asegurar que si existe respaldo probatorio a la aceptación libre que realizó el acusado en la audiencia de aceptación de cargos, respecto a que se intentó dar muerte a LUIS ENRIQUE IMBACHI en razón a su calidad de dirigente sindical.

Y aunque no hubo lesión efectiva al bien jurídico de la vida o la integridad personal, tratándose de tentativa como ya se dijo, fue puesta en peligro con una potencialidad de daño inequívoca, lo que permite predicar la existencia del injusto típico, sin que surja discusión alguna frente a la antijurídica formal.

### **7.3. De la Responsabilidad**

Como quiera que se trata de una aceptación de cargos que pone fin al proceso de manera anormal, es necesario contar con un mínimo de prueba en torno a las exigencias para condenar que impone la legislación penal, y frente a las manifestaciones de responsabilidad realizadas, de donde inexorablemente debe acudir nuevamente a los testimonios recaudados que ilustran sobre el aspecto subjetivo.

Ha dicho el vinculado que se limitaba a cumplir las órdenes de ' H.H' como jefe de Finanzas, función que le imponía recoger el dinero, contabilizarlo administrarlo, pagar nomina etc. , lo que lo habría hecho ajeno a la tentativa de homicidio, argumento que esgrimió antes de la aceptación de cargos.

Pero, más allá de las actividades generales que cumplía dentro del engranaje de la organización delictiva, es evidente que la actividad de pagar al que realiza materialmente la conducta es igualmente un acto que le relaciona directamente con el homicidio tentado, situación ante la que no es el personaje de bajo perfil que quiere mostrar y no puede pasar desapercibido para los efectos de la tentativa de homicidio que nos ocupa.

Si nos remontamos al testimonio del también comandante financiero del bloque Calima como fue hasta septiembre de 2001 JADER ARMANDO CUESTA ROMERO alias MEDELLIN, de esa persona y función se predica que era quien “recogía los dineros de las cuotas que yo le colocaba a la gente mensualmente, también daba órdenes a los muchachos que asesinaran y también lo hacía personalmente con aquellos comerciantes que se negaban a pagar...”; y sobre el aquí acusado, quien dice en Jamundí se presentó como comandante de Buenaventura y financiero a su vez, agrega:

“cuando el Fino venía del bananero también a veces a recoger droga, los Guacamayos o alias TIO y Fino me daban la orden a mi y a B.l y a Bola de Cacao de asesinar a esa gente que se encontraba en la zona de Corinto o Santander de Quilichao”... Este señor Fino era el encargado de recoger la plata y la droga que mandaban los Guacamayos y H.H que salía de la zona mía... El era encargado de conseguir la logística como munición, camuflados, la comida y todo cuanto necesitaba el grupo”<sup>26</sup>.

De ahí la importancia de la función del Financiero del Bloque Calima JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, hombre de confianza de H.H y su jefe inmediato, quien asegura que “manejaba nominas de mil millones de pesos, de juntarse tres o cuatro nominas y pagarse”, dinero que provenía de los comerciantes del sector quienes estaban cansados de los múltiples secuestros de las FARC, así como de las multinacionales que aportaban la cuota impuesta por el Estado Mayor.

Entonces a ese nivel de jerarquía, tal como está ilustrado en el organigrama de la estructura de poder<sup>27</sup>, resulta obvio que JUAN MAURICIO ARISTIZABAL participara del dominio del hecho junto con los realizadores del delito, conforme las políticas de la organización a la que pertenecía, pues se recalca, la importancia decisiva del dinero para pagar a los gatilleros, es un tema del que no se puede hacer abstracción cuando se sopesa la actividad que desplegaría la empresa criminal alrededor de la intención de quitarle la vida al dirigente sindical IMBACHI, pues como lo señala la Corte Suprema al referirse a este tema, es igualmente concurrente en la empresa criminal el comportamiento de recaudar y administrar dinero con esos fines, y que en el caso concreto fue actividad paralela a la de hacer seguimientos, perseguir y finalmente darle muerte al sindicalista<sup>28</sup>, todo lo cual era respaldado con un costo económico controlado y correspondiente al cargo del acusado

---

<sup>26</sup> Folio 67 c.o. Num2

<sup>27</sup> Folio 33 c.o. Num 2

<sup>28</sup> Sentencia Corte Suprema, Rad. 32672 de 3 de diciembre de 2009 M.P. Socha Salamanca

ARISTIZABAL RAMIREZ, a nombre de la organización. Por esa razón es coautor impropio del delito de homicidio tentado.

Nótese que JAIME MAURICIO MESTRA SANTAMARIA <sup>29</sup>, desmovilizado del bloque Calima, afirmó que conoció a Fino y mencionó puntualmente: “ sí lo conocí en Uraba, trabajando con H.H., era comandante y financiero de Turbo y Currulao en 1996, aquí en el Valle lo vi en el año 2001, era financiero de la Organización, también daba órdenes de cometer homicidios.

Lo anterior concuerda con las manifestaciones que en ese mismo sentido hizo JADER CUESTA ROMERO <sup>30</sup>, quien agrega que además el acusado manejaba los negocios de droga, “ porque a él le pagaban no solo con dinero sino con mercancía , que era como se llamaba en la organización a la base de Coca...era comandante, es decir que tenía gente bajo su mando , como los que les manejaba las finanzas , de igual forma que mandaba matar alguien simplemente le daba la orden a los rasos o los comandantes donde fueran a cometer el delito”<sup>31</sup>

De tal forma que JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ alias ‘FINO ‘, identificado dentro de la organización como el Comandante Financiero, con hombres a su cargo y plenas facultades para dar órdenes, no fue ajeno a las realizaciones sangrientas de la organización, como esta en particular, aunque no se hubiera dado el resultado querido, ni su misión habitual fuera disparar armas en nombre de las AUC.

En últimas, hasta su aseveración de que ni tan siquiera portaba armas y solo circulaba con un conductor, quedó desvirtuada, porque el desmovilizado CUESTA ROMERO aseguró que “ Siempre andaba armado, portaba una pistola nueve milímetros o revólver 38, eso para cuando andaba en los pueblos o ciudades, también andaba como con diez escoltas”<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> FOLIO 40 A 41 C.O.- NUM 2

<sup>30</sup> Folio 89 c.o. Num 2 “ Era el comandante financiero del bloque Calima y bananero y a su vez era Comandante de la Zona de Buga a Buenaventura, en cuyas funciones se reunía con las empresas grandes para solicitarles el dinero, lo mismo que a los ganaderos, a los narcos y a los comerciantes, unos hacían unos pagos voluntariamente, otros son extorsionados pues sino pagaban lo que habían acordado los mataban por eso. Folio 69 c.o. Num 2.

<sup>31</sup> Folio 87 c.o. Num 2

<sup>32</sup> Folio 71 c.o. Num 2

Entonces, como corresponde a estas organizaciones, aunque JUAN MAURICIO ARISTIZABAL no ejecutó materialmente el hecho dada su condición de comandante financiero responde a título de coautor, siguiendo las pautas trazadas en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, asumiendo que el crimen en estas organizaciones se gesta un conocimiento y voluntad comunes, y el delito que se identifique con ese marco de acción, pertenece a todos en tal calidad<sup>33</sup>.

Y es que finalmente tales son los fundamentos de la responsabilidad que acepta JUAN MAURICIO ARISTIZABAL como coautor, lo cual despeja toda la controversia que en principio planteó; y esa calificación jurídica deviene de las precisiones que la jurisprudencia ha puntualizado en torno a los miembros de las organizaciones criminales, que sus cabecillas o mandos no tienen la condición de determinadores, pues al tratarse de organización, sus militantes no solo comparten sus ideales, sino también sus políticas de operación, y por ello los hechos delictivos ordenados por los cabecillas los comprometen en calidad de coautores<sup>34</sup>.

De esa manera el acusado observó una conducta coherente con el compromiso que adquirió en la condición de comandante financiero, y por esa razón se sometió a la condena anticipada y a su voluntad de colaborar con la Justicia como así lo expresó, de manera libre, consciente y voluntaria, asistido permanentemente por su defensora de confianza, tal como este Despacho lo verificó en el acta de aceptación de cargos.

Queda así verificada la comprobada existencia de responsabilidad en cabeza de JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ alias 'Fino', quien por el cargo de confianza y manejo que desempeñó en la organización criminal, permite tenerle como persona calificada con capacidades particulares de comprender la ilicitud de su comportamiento ya su vez de haberse comportado conforme a las exigencias sociales, luego es merecedor de reprochabilidad y debe ser sujeto de las consecuencias penales propias de su actividad criminal desarrollada intencionalmente.

---

<sup>33</sup> Véase Rad 23438 02/07/08 M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

<sup>34</sup> Sentencia 8 de agosto 2007. M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMUS. Rad. 25.974



## 8. DE LA PUNIBILIDAD

Teniendo en cuenta que el procesado fue hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, tipo penal que desde la ocurrencia del atentado ha sufrido continuas variaciones en su quantum punitivo, se aplicarán los artículos 103 y 104 de la ley 599/00 que regían para el momento de la comisión del hecho, 16 de junio de 2002, con pena entre veinticinco años (300 meses) a cuarenta años (480 meses) de prisión, esto es, sin los aumentos punitivos que se le imprimieron en el artículo 14 de la ley 890 de 2004.

Pero adicionalmente como concurre el dispositivo amplificador de la tentativa, que modifica el marco punitivo y hace la sanción “no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo”, el marco punitivo queda entre **150 y 360 meses de prisión.**

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se precisa que no concurren circunstancias de mayor punibilidad –art. 58-, en razón a que no fueron expresamente imputadas en la resolución de acusación o su equivalente, para ser deducidas en la sentencia con sus implicaciones punitivas <sup>35</sup>.

En cuanto a las de menor punibilidad – art 55 –, no tiene cabida la circunstancia contenida en el numeral 1º, porque a través del informe DAS se estableció que el acusado registra antecedente penal <sup>36</sup>; no obstante, esta circunstancia no modifica el cuarto de punibilidad, por lo tanto, la pena se ubicará en el primer cuarto, esto es, entre **150 meses y 202 meses y 15 días** de prisión.

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, evidente es que la conducta desplegada por el procesado es de las catalogadas como de mayor connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social, en virtud a la modalidad comportamental y medios utilizados para

---

<sup>35</sup> Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad.22.349

<sup>36</sup> Juzgado Penal del Circuito Especializado de Medellín, modif por Tribunal Superior. conceda a 26 meses y 6 días de prisión y Absuelva por el concierto para delinquir.

atentar contra la vida de LUIS ENRIQUE IMBACHI, de gran influencia en la tranquilidad ciudadana y particularmente en quienes hacen ejercicio del derecho de asociación sindical, hondamente estigmatizado y fustigado por fuerzas oscuras que se abrogan la facultad de disponer de la vida o “administrar Justicia privada” contra una persona que simplemente tiene el valor de ejercer legítimamente derechos constitucionales de tan alto precio, que lucha por sus opiniones e ideales; se evidencia intensidad de dolo, porque los atacantes lo asecharon, y persistieron en la acción delictiva de darle muerte, dolo potenciado con la necesidad de reforzar las estrategias y los medios, dado el esquema de seguridad de la víctima; se hace necesario entonces imponer una sanción punitiva ponderando tales circunstancias y la calidad de jefe militar del Frente de las autodefensas del Bloque Calima, razón por la que el despacho fija una pena de **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISION**.

En punto a la rebaja por sentencia anticipada, reciente pronunciamiento de la Sala Penal del corte Suprema de Justicia, recogió sus planteamientos en torno a dicha figura; tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculcado, encontró que el inciso primero del artículo 351 de la ley 906 de 2004 puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad.

Para llegar a esa conclusión, hizo estudio comparativo entre el instituto de la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, teniendo en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos de una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción de inocencia en el sentido que el juez puede dictar el fallo con base en la aceptación pero en referencia a las pruebas aducidas al proceso o la evidencia ó material probatorio, según el procedimiento; también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio de la lealtad procesal como expresión de buena fe, que comportan igualmente una confesión simple, promueven la eficiencia del sistema judicial, y por ende deviene el carácter homologable con la sentencia anticipada.<sup>37</sup>

En este mismo sentido el alto Tribunal recientemente aclaró las equivalencias por favorabilidad, y dado que la aceptación en el caso presente se efectuó terminada la

---

<sup>37</sup> Sentencia 8 de abril de 2008 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán R.

diligencia indagatoria, la rebaja será de hasta la mitad – que refleja ya una cantidad más beneficiosa a la que tendría por el artículo 40 de la ley 600-, “hasta una tercera parte”, como proporción prevista en el artículo 356 de la ley 906 de 2004, que sin duda resulta más favorable.<sup>38</sup>

El manejo de ese ámbito de movilidad para hallar la rebaja de pena, será considerando los criterios de ponderación que se tuvieron en cuenta al fijar la pena, tal como lo estableció la Corte Constitucional<sup>39</sup>.

Así las cosas cabe precisar que no es procedente en este evento reconocer el monto más alto de rebaja, habida cuenta de los criterios que dieron lugar a ponderar la fijación de la pena, pero además, por entender, como no lo había hecho este despacho en otras oportunidades, que si bien es cierto no se están haciendo los aumentos punitivos de la ley 890 de 2004, no puede ocultarse que fueron previstos por el legislador para racionalizar las penas frente a los altos beneficios que proporcionarían las igualmente considerables rebajas previstas en la ley 906/04; y como esta rebaja se concibe como estímulo por evitar el desgaste de la justicia, pero no suministró datos conducentes y certeros a lograr la identificación de los coautores materiales, se aplica lo señalado recientemente por la Corte Suprema de Justicia <sup>40</sup>, para conceder rebaja del **40%** de la sanción privativa de la libertad, es decir, que a JUAN MAURICIO ARTISTIZABAL le queda una pena de **CIENTO OCHO (108) MESES** como pena de prisión.

En cuanto a la aplicación del artículo 283 del c.p.p., ley 600/00, solicitada por la defensa técnica del procesado al termino de la audiencia de formulación de cargos, no se procederá por la sexta parte de rebaja adicional por confesión, pues si aceptó en indagatoria los cargos imputados, primera oportunidad procesal, esa confesión no fue el fundamento de la sentencia, porque como se advirtió a lo largo de la misma, sus manifestaciones fueron sesgadas y pretendiendo restarle importancia a la labor que desempeño dentro de la organización, poniéndose al margen de su verdadera participación en los hechos desde la perspectiva del jefe financiero, razón por la que no

---

<sup>38</sup> Sentencia 8 abril de 2008 M.P. A gusto Ibáñez Guzmán R. Rad. 29586-24402 9 de junio y 28 de mayo de 2008  
Alfredo Gómez Quintero

<sup>39</sup> T-091/06 Corte Constitucional

<sup>40</sup> Vease Sentencia 30 de Septiembre de 2008 Rad 30.503 MM Yesid Ramirez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca; Auto del 28 de Octubre de 2008 Rad 30564 M.P. AUGUSTO J IBAÑEZ GUZMAN

procede esta rebaja adicional que tendría por objeto estimular su colaboración con la justicia y evitarle desgaste en los debates sobre el tema de su responsabilidad penal. .  
Queda así una pena definitiva de **CIENTO COHO MESES DE PRISION.**

Como pena accesoria a la de prisión, se le impondrán la INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un término igual al de la pena principal, Art. 51 Ibidem.

## **9.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

En cabeza del sentenciado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ no se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 63 y 38 del Código Penal, para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en razón a que el monto de la pena impuesta y la prevista en la ley respectivamente, sobrepasa la exigencia objetiva límite en cada caso, circunstancia que releva al despacho de hacer cualquier consideración con el aspecto subjetivo.

En consecuencia, una vez cesen los motivos por los que está a disposición de otras autoridades, se dispondrá el cumplimiento de la pena aquí impuesta en el establecimiento carcelario que designe el INPEC para tal efecto.

## **10. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

En el marco de los derechos que les asisten a las víctimas en el proceso penal, su campo de protección, restablecimiento y restitución ha ampliado su espectro, teniendo en cuenta los estándares internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y el acceso a la justicia para efectividad de sus derechos; ello atendiendo los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en tanto al Estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> C- 209/07

Además se le ha proporcionado rango constitucional a los derechos de las víctimas, en aras de buscar el goce efectivo de ellos, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr la concreción de los derroteros antes enunciados, los cuales también abarcan una dimensión colectiva cuando hay afectación de comunidades directamente afectadas, como cuando se trata de violación al derecho internacional humanitario; y una individual, que corresponde a la adopción de medidas individuales frente a los derechos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, es decir, todos los daños y perjuicios irrogados por la víctima.<sup>42</sup>

En este orden, teniendo claro que el delito es fuente de obligaciones y todo hecho punible genera para su autor o partícipe la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido en aplicación de los artículos 94 y siguientes del C.P., se procederá conforme lo señalan las reglas allí indicadas para tales efectos.

#### 9.1 Perjuicios materiales

Al interior del presente trámite no se verificó la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, no se cumplió ninguna acreditación, en términos del art. 97 del C.P, inciso 3º, que exige su comprobación, luego no es posible emitir condena alguna por ese concepto.

#### 9.2 De los perjuicios morales

Para determinar esta materia, como lo indica el artículo 97 A del c.p. inciso 2, se debe tener en cuenta la grave modalidad de la infracción, así como la naturaleza, agravio y aflicción, el cual en este caso, fue generado de manera inesperada por una estructura armada ilegal, que afectó a la familia de LUIS ENRIQUE IMBACHI, quienes iban de acompañantes el día de los hechos, pues así lo reconoce en su ampliación de declaración y converge el testigo de hechos IVANEY GONZALEZ URREGA, al reconocer que estaban acompañados por los dos hijos, la esposa y una tía<sup>43</sup>, y que con ocasión de estos hechos su hija menor tuvo que ser tratada medicamente por el impacto que le causó el insuceso, no obstante no hay ningún otro elemento de juicio que permita afirmar el grado de aflicción de la menor. De otro

---

<sup>42</sup> C. 454/06

<sup>43</sup> Folio 33 c.o. Num 1

lado, el Despacho no puede desconocer que conforme al desarrollo de los hechos, este tipo de acciones causa temor, miedo, zozobra, angustia, en suma se pierde la tranquilidad de lo cotidiano.

Por ello se condenará solidariamente a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a pagar el equivalente en moneda nacional a CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en el momento en que sean cancelados, a y favor de LUIS ENRIQUE IMBACHI RUBIANO. Esta condena tiene carácter solidario con las demás personas que se llegaren a condenar por razón de este mismo delito, según el artículo 96 C.P.

Como consecuencia de la presente determinación se ordenará la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el inculpado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ se conoce como postulado y en trámite de beneficios por Justicia y Paz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** CONDENAR a **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ**, alias 'FINO O ALEX', a la pena principal de **CIENTO OCHO MESES DE PRISION** como coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en el grado de **TENTATIVA** en la persona de **LUIS ENRIQUE IMBACHI**.

**SEGUNDO:** CONDENAR a **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** a LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por termino igual a la pena de prisión impuesta, arts. 43 y 51 del c.p.

**TERCERO:** CONDENAR a **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** **en forma solidaria**, a la indemnización de perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de

CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos legales mensuales a favor de la víctima directa del homicidio tentado.

**CUARTO:** ORDENAR la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la ley 975 de 2005.

**QUINTO:** DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena impuesta en el establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC . Informar a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación la presente decisión.

**SEXTO:** - Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del CONSEJO Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO.-** En firme la presente decisión envíese la actuación a los Juzgados penales del Circuito de Cali para lo pertinente, por competencia territorial y por tratarse esta de una competencia de descongestión

**OCTAVO.-** Oficiar a las autoridades correspondientes sobre la ejecución de la sentencia en término del art., 462 del C. de P. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**TERESA ROBLES MUNAR**